



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2424-2003-HC/TC
LIMA
PEDRO EDGAR BOBADILLA MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Edgar Bobadilla Molina contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 1 de julio de 2003, que declara infundada la acción hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de abril de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con el objeto que se ordene su inmediata libertad, al haberse sobrepasado el plazo de detención preventiva fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal. Alega que, luego de haber sido condenado en el fuero militar a la pena de cadena perpetua por el delito de extorsión, fue puesto a disposición del emplazado, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 27569, sin que se expida sentencia hasta el momento de interponer la presente acción, pese a que fue detenido el 20 de octubre de 1999.

Admitido el hábeas corpus, se tomó la declaración sumaria del recurrente con fecha 6 de mayo de 2003, diligencia en la que se ratificó en su acción.

El emplazado rechaza las afirmaciones del recurrente y refiere que éste aún no ha sobrepasado el plazo de detención de 18 meses establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial sostiene que la acción interpuesta es improcedente, debido a que el plazo de detención fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal se duplica automáticamente a 36 meses por la naturaleza del delito.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que en el presente caso no se ha excedido el plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos, aduciendo, además, que dada la naturaleza compleja de los procesos penales seguidos en contra del recurrente, se ha duplicado automáticamente el plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto, fundamentalmente, que se disponga la excarcelación del recurrente, por considerar que se le mantiene detenido por más de 15 meses sin que se haya expedido sentencia que defina su situación jurídica.
2. En el presente caso, el plazo de detención se debe computar desde el 17 de noviembre de 2001, tal como lo prescribe el artículo 2º de la Ley N.º 27569. Asimismo, dicho plazo debe ajustarse a lo establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 2001.
3. Por otra parte, conforme aparece de fojas 67 a 73 y de 82 a 86, se han acumulado dos procesos penales seguidos en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de extorsión, en los que, además, aparecen otros procesados en un número superior a diez, por lo que tiene, indudablemente, naturaleza compleja. En tales circunstancias y como ya lo ha señalado este Tribunal desde la sentencia emitida en el Caso Ben Okoli (Exp. N.º 330-2002-HC/TC), la duplicación del plazo opera de modo automático.
4. No habiéndose constatado que el recurrente se encuentre detenido más allá del periodo establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, para casos de naturaleza compleja, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico: